

Cajamarca, 16 de marzo de 2021

Señor(a):  
Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca  
S.D

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.

**RAD:** 2019-189

**DEMANDANTE:** NESTOR JAIR CASAS GUZMAN

**DEMANDADA:** CINDY CATERINE QUNONEZ FLOREZ

**SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderada de oficio conforme, encargo señalado mediante auto del 29 de enero del año 2021; de la señora CINDY CATERINE QUIÑONEZ FLOREZ, persona mayor de edad identificada con CC 1.007.818.498, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor NESTOR JAIR CASAS GUZMAN, en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**1. AL PRIMERO:** Parcialmente cierto, en el entendido que el embarazo ocurrió en el mes de abril de 2017.

Se debe adicionar que según refiere la demandada, desde que quedo embarazada la señora QUIÑONEZ FLOREZ, el demandante en el momento de convivir juntos la alejo de su familia y amigos, no es cierto que quisiera abortar y mucho menos que se infringiera maltrato.

**2. AL SEGUNDO:** No es cierto como lo menciona el demandante, la demandada refiere nunca haber dejado la menor al cuidado de nadie ya que él accionante no la dejaba salir de la casa y mucho menos que su familia ni amigos los visitaran, solamente salía con él cuando iban de visita a donde la familia; mientras que el demandante si se iba a tomar y las dejaba solas hasta altas horas de la madrugada lo que hacía que hubiera conflictos con él.

Llama la atención que no anexa prueba de las constancias a las que hace referencia en el presente hecho de la Comisaria de Familia de Cajamarca.

**3. A LA TERCERA:** Parcialmente cierto, es cierta la convivencia en Murillo, refiere mi representada que se trasladó con la esperanza que él accionante dejara de beber y que su relación de pareja mejorara, sin embargo puesto que el trabajo aumento para el cuidado de la finca y de la niña, si admite que en ocasiones le daba mal genio, pues además de su bebe, habían trabajadores y animales de los que ella debía estar pendientes y el demandante la dejaba sola con toda esa responsabilidad para irse a tomar y aparecía varios días después, lo que aumentaba las discusiones.

Es falso sus intenciones de suicidio con cualquier pastilla o venenos ni mucho menos hacerle daño a la niña. Nótese que tampoco anexa prueba de lo referido.

No le consta si su ex pareja podía dormir o no pues nunca le expreso eso como tampoco y por el contrario las veces que llegaba tarde a dormir lo hacía de manera normal.

**4. A LA CUARTA:** Es cierto que el demandante acudió a la Comisaria de familia de Murillo, pero olvida decir el demandante, según referencia de la accionada, que lo hizo después de que las dejó sola todo un fin de semana y cuando llegó encontró a la demandada con la maleta lista para irse, puesto que estaba molesta por su constante abandono, a lo que el demandante la amenaza, mencionándole que si se iba con la niña, él la denunciaba en la comisaria y pese a que la demandada por miedo ante sus manipulaciones y golpes en su contra, decide seguir en convivencia con su compañero, se dio cuenta que aún así la había denunciado ante la Comisaria referenciada. Nunca se le vulneraron derechos a la menor.

**5. A LA QUINTA:** Son varios hechos a los que se contesta así:

. Es cierto que la comisaria haya hecho esa visita.

. Es cierto que le otorgaron la custodia temporal de la menor ANDRY CATERINE CASAS QUIÑONEZ al accionante, pero olvida mencionar el demandante que no es cierto que hayan encontrado pruebas de autoagresión por parte de la demandada debido a que nunca existieron esos episodios, y por tal razón, solamente se limitaron a escribir en sus informes lo mismo que su ex pareja les decía. Nótese señor Juez que en el relato de este hecho realizado por el apoderado del demandante manifiesta que

Dentro del procedimiento la Comisaría de Familia de Murillo recogió varios hallazgos y para los efectos textualmente consagró: "El señor Néstor manifiesta que cuando

Por lo anterior, no encontraron hallazgos, solo relatan lo que manifiesta el señor CASAS.

. Es cierto que aceptó sus episodios de mal genio por encontrarse sola atendiendo los deberes de la finca y su hija, además de los constantes maltratos a los que era sometida por el señor NESOR JAIR CASAS, pero jamás aceptó hechos de autolesiones o atentados contra su vida y no sabe porque la Comisaría consignó ese dicho ya que mi poderdante refiere que eso no se lo explicaron. Se dejó en claro que su intención siempre fue irse con su hija pero siempre él demandante se lo impedía o en ocasiones la demandada pensaba que no tenía a donde llegar y prefería arriesgarse e irse sin saber para donde pero finalmente se detenía y no lo hacía, por lo tanto no es cierto que pusiera en riesgo a la menor.

. No es cierto que las condiciones sicosociales de la demandada no hayan cambiado, desde que mi representada dejó de convivir con el demandante su situación de ánimo mejoró, no tiene ningún comportamiento de mal genio y así consta en la Historia Clínica de consulta externa de Psiquiatría emitida por el Hospital Federico Lleras quien refiere

**Motivo de Consulta y Enfermedad Actual**

PACIENTE QUE ASISTE A CONSULTA PARA VALORACION REFIERE QUE TIENE UNA BEBE DE 15 MESES, HACE 6 MESES SE SEPARA DE SU PAREJA Y EL PADRE BIOLÓGICO DE SU HIJA SOLICITA LA CUSTODIA DE LA BEBE ARGUMENTANDO QUE LA PACIENTE "ESTABA LOCA" LA PACIENTE NO REFIERE ANTERIORES DE ENFERMEDAD MENTAL NO VALORACIONES PREVIAS POR PSIQUIATRIA O PSICOLOGIA MANIFIESTA MALTRATO PSICOLOGICO POR PARTE DE SU EXPAREJA, REFIERE EMBARAZO CON COMPLICACIONES CON AMENAZA DE PARTO PRETERMINO POR DISCUSIONES CON SU PAREJA SIN EMBARGO LA BEBE NACE A TERMINO. ACTUALMENTE TRABAJA EN CASA DE FAMILIA AP:EO P1°C0 FUM MAYO 16/2019 NO TOXICOALERGICOS AF: MADRE CON HTA

**Revisión por Sistemas**

FC: 0 x min FR: 0 x min Tensión Arterial 0 0 mm Hg

**Examen Mental**

ALERTA, ORIENTADA COLABORADORA, AFECTO MODULADO, NO ALTERACION DE LA SENSO PERCEPCION MEMORIA CONSERVADA, JUICIO ADECUADO, EULALICA, PENSAMIENTO LOGICO SIN ALTERACIONES INTELIGENCIA IMPRESIONA PROMEDIO INTROSPECCION ADECUADA

**Análisis**

PACIENTE SIN ALTERACION EN LA ESFERA MENTAL NO SE EVIDENCIA SINTOMAS PATOLOGICOS POR PSIQUIATRIA

**Plan Terapeutico**

SE CIERRA INTERCONSULTA POR PSIQUIATRIA

De lo anterior se evidencia que no es cierto que tenga problemas mentales ni alteraciones de ningún tipo, tan es así, que su terapeuta decidió no continuar con el tratamiento por Psiquiatría y así lo determinó de acuerdo al plan terapéutico que menciona el cierre de interconsulta por psiquiatría de su historia Clínica. (Se anexa)

No es cierto que haya atentado contra la integridad del señor Casas, tal como refiere mi representada, fue el quién realizó actos de maltrato hacia la señora Catherine, así lo refiere la historia clínica de la USI que menciona: (se anexa)

ATENCIÓN

FECHA: 14/03/21

HORA: 20:5

RÉGIMEN

RÉGIMEN ESPECIAL

IDENTIFICACION

NOMBRE: QUINONEZ FLOREZ CINDY KATHERINE

HISTORIA: 1007818498

EDAD: 23

FECHA DE NACIMIENTO: 1396-03-26

SEXO: FEMENINO

ADMINISTRADORA: COMPARTA SALUD ESS

BARRIO: Salado Sección De La Sor

DIRECCION: Calle 21 N 23 24

TELEFONO: 3132574801

ZONA: PAN

Ocupación U OFICIO N/S

ANAMNESIS

MOTIVO CONSULTA: ME GOLPEARON

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 2 AÑOS REFIERE LESIONES POR AGRESION DE EXPAREJA SUFRIR CAIDA POR ESCALERAS CON TRAUMA A NIVEL DE CABEZA DE LA MANO Y MIEMBRO SUPERIOR DERECHO

ANTECEDENTES

REVISION POR SISTEMAS.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES... PATOLOGICOS

Posterior a eso, el 4 de de abril de 2019, mi representada realiza la denuncia respectiva ante la Comisaria Primera de Familia de la ciudad de Ibagué por el maltrato a la que fue sometida; y el 30 de julio del año 2019, se realiza la audiencia donde se resuelve: (Se anexa documento)

119

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS EN ARAS DE PONER FIN A CUALQUIER HECHO DE VIOLENCIA CONTRA LA SEÑORA CINDY CATERINE QUINONEZ FLOREZ IDENTIFICADA CON C.C. No. 1.007.818.498 de Ibagué.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar la medida de protección a favor de la señora CINDY CATERINE QUINONEZ FLOREZ IDENTIFICADA CON C.C. No. 1.007.818.498 de Ibagué de fecha 4 de abril de 2019.

Por Ibagué con todo el exceso

Tel: 2602081

**SEGUNDO:** CONMINAR, AMONESTAR al señor NESTOR JAIR CASAS GUZMAN identificado con C.C. No. 1.105.614.511 de Cajamarca, para que lo sucesivo se ABSTENGA de ejercer cualquier tipo de violencia intrafamiliar sea violencia física, verbal, psicológica, y demás en contra de la señora CINDY CATERINE QUINONEZ FLOREZ IDENTIFICADA CON C.C. No. 1.007.818.498 de Ibagué.

**TERCERO:** Remitir el presente expediente No. Vi- 0098- 2019 al área de psicología para lo de su cargo y respectivo seguimiento pos audiencia durante dos (2) meses.

**CUARTO:** Que una vez se surta el trámite de la Notificación establecido en el Artículo 10. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así: "Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

Sin que las partes se pronuncien al respecto se ordenara el archivo del presente proceso, por desistimiento tácito.

Por lo tanto se reitera que fue él accionante quien arroja por las escaleras a mi representada para arrebatarle la menor, después de ese hecho, fue a la inspección de policía de Cajamarca, donde hicieron el registro de todo lo que paso.

Llama la atención señora Juez, que el señor Nestor Jair guarde silencio sobre la audiencia celebrada el 30 de julio de 2019 por maltrato intrafamiliar y que tampoco anexe el acta correspondiente donde se ve claramente que él asistió ya que se observa su firma estampada en el documento.

Adicional, dentro de la visita realizada por la comisaria de Familia de Cajamarca también encontró que:

Ante esta situación se hacen unas recomendaciones, que establezcan una solución no solo para el bienestar de su hija, si no la paz interior y tranquilidad de cada uno de ellos.

se observa a la niña en buenas condiciones de aseo, la señora Catherine le tiene vitaminas para subir de pesos y los controles de crecimiento y desarrollo y vacunas están al día.

6. A LA SEXTA: No es cierto, refiere mi representada que apenas le dieron en Murillo la custodia provisional al demandante, se la llevo para una finca en toche, y realizo actos de esconderla entre toche y Cajamarca, impidiéndole el derecho de visitas e incluso de poderla amamantar e ignorando que en la comisaria de Murillo se había establecido que ella podía visitarla todos los días.

Solo hasta hace poco tiempo es que la menor vive en Cajamarca con la abuela y la tía.

No le informan sobre las enfermedades de la niña o de las caídas y lesiones, solo se entera cuando le dan la oportunidad de visitarla. Se anexan fotos.

7. A LA SÉPTIMA: No es cierto, mi representada no ha realizado actos de agresión contra el señor Casas, como ya se menciona en el hecho 5 de la presente contestación, tal como refiere mi representada, fue el demandante quién realizó actos de maltrato hacia la señora Catherine, así lo refiere la historia clínica de la USI que menciona: (se anexa)

ATENCION

FECHA: 2019-03-31

HORA: 20:56

RÉGIMEN

REGIMEN: SUBSIDIADO

IDENTIFICACION

NOMBRE: QUINONEZ FLOREZ CINDY KATHERINE

HISTORIA: 1007818498

EDAD: 23

FECHA DE NACIMIENTO: 1996-03-20

SEXO: FEMENINO

ADMINISTRADORA: COMPARTA SALUD ESS

BARRIO: Salado Sección Ceiba Sur

DIRECCION: CALL 21 N 23 24

TELEFONO: 3132574801

ZONA: URBANO

OCUPACION U OFICIO: N/S

ANAMNESIS

MOTIVO CONSULTA: ME GOLPEARON

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 23 AÑOS REFIERE LESIONES POR AGRESIO DE EXPAREJA, SUFRE CAIDA POR ESCALERAS CON TRAUMA A NIVEL DE CABEZA CUELLO Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO

ANTECEDENTES

REVISION POR SISTEMAS.: -

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES.: PATOLOGICOS

Posterior a eso, el 4 de de abril de 2019, mi representada realiza la denuncia respectiva ante la Comisaria Primera de Familia de la ciudad de Ibagué por el maltrato a la que fue sometida; y el 30 de julio del año 2019, se realiza la audiencia donde se resuelve: (Se anexa documento)

123

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS EN ARAS DE PONER FIN A CUALQUIER HECHO DE VIOLENCIA CONTRA LA SEÑORA CINDY CATERINE QUIÑONEZ FLOREZ IDENTIFICADA CON C.C. No. 1.007.818.498 de Ibagué.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar la medida de protección a favor de la señora CINDY CATERINE QUIÑONEZ FLOREZ IDENTIFICADA CON C.C. No. 1.007.818.498 de Ibagué de fecha 4 de abril de 2019.

*Por Ibagué con todo el escrito*

Tel: 2602031

**SEGUNDO:** CONMINAR, AMONESTAR al señor NESTOR JAIR CASAS GUZMAN identificado con C.C. No. 1.105.614.511 de Cajamarca, para que lo sucesivo se ABSTENGA de ejercer cualquier tipo de violencia intrafamiliar sea violencia física, verbal, psicológica, y demás en contra de la señora CINDY CATERINE QUIÑONEZ FLOREZ IDENTIFICADA CON C.C. No. 1.007.818.498 de Ibagué.

**TERCERO:** Remitir el presente expediente No. VI- 0098- 2019 al área de psicología para lo de su cargo y respectivo seguimiento pos audiencia durante dos (2) meses.

**CUARTO:** Que una vez se surta el trámite de la Notificación establecido en el Artículo 10. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así: "Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio lícito.

Sin que las partes se pronuncien al respecto se ordenara el archivo del presente proceso, por desistimiento tácito.

Por lo tanto se reitera que fue él accionante quien arroja por las escaleras a mi representada para arrebatarle la menor, después de ese hecho, fue a la inspección de policía de Cajamarca, donde hicieron el registro de todo lo que paso.

Llama la atención señora Juez, que el señor Nestor Jair guarde silencio sobre la audiencia celebrada el 30 de julio de 2019 por maltrato intrafamiliar y que tampoco anexe el acta correspondiente donde se ve claramente que él asistió ya que se observa su firma estampada en el documento

Falta a la verdad el demandante y su apoderado cuando afirman que la Comisaria de Familia de Murillo hubiesen encontrado antecedentes de autoagresión tal y como lo afirman en el presente hecho.

**8. A LA OCTAVA:** Parcialmente cierto, Es cierto la respectiva queja o denuncia la realizó también el demandante después que la demandad interpusiera la denuncia ante la fiscalía por Violencia intrafamiliar el 2 de abril de 2019 número de noticia 730016099093201903302 y ante la comisaria de familia el 4 de abril de 2019 ta<l y como reposa en los respectivos documentos. (Se anexa)

No es cierto como lo menciona el apoderado del demandante cuando refiere que la Inspección de Policía de Cajamarca haya respetado la custodia de la menor ya que sobre ese tema no se menciona nada por lo tanto es obvio que no hay pronunciamiento al respecto.

No puede hablarse de cosa juzgada pues hay que tener en cuenta el proceso de violencia intrafamiliar contra el demandante y el enfoque de género que se debe aplicar en estos asuntos.

**9. A LA NOVENA:** Es falso, refiere mi representada que la menor se encontraba en el corregimiento de Toche que corresponde a la Jurisdicción de Ibagué, también la Llevaban a Cajamarca pero la menor principalmente vivía en toche con la abuela paterna y el esposo, es por eso que el asunto fue puesto en conocimiento de la Comisaria 1 de Ibagué quien es la competente territorial en este asunto, y así avoco el conocimiento, sin embargo, cuando la comisaria 1 de familia de Ibagué iba a adelantar diligencia de rescate de la menor cuando se encontraba en toche, fue cuando se la llevarón para Cajamarca con el fin que la Dra. Yolanda Rojas (comisaria 1 de Ibagué) tuviera que perder competencia en el asunto y no se pudo adelantar la diligencia referida.

Sin embargo, la decisión ya había sido tomada cuando la menor todavía residía en Toche y el demandante no presento ninguna oposición ya que como se observa en el acta de audiencia de restablecimiento de derecho a favor de la menor del 30 de julio del año 2019, solo atino a decir que no estaba de acuerdo con lo propuesto por la señora Caterine ya que no ganaba tanto y el era jornalero: (Se anexa documento)

alguna fórmula de solución para presentar en esta audiencia como es la CUSTODIA PROVISIONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y DE MAS DERECHOS DE LA NNA antes mencionada. En uso de la palabra, la Señora CINDY KATHERINE QUIÑONES FLOREZ identificada con c.c. 1.007.818498 de Ibagué refiere: en este momento la custodia de mi hija la tiene el progenitor y me gustaría tener la custodia, pido una cuota de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), visitas cada 15 días desde las 8 am hasta las 6 pm los fines de semana sábado y domingo. Acto seguido en uso de la palabra, el Señor NESTOR JAIR CASAS GUZMAN identificado con la C.C.No. 1.105.614.511 de Cajamarca manifiesta no estar de acuerdo en nada de lo propuesto por la señora porque no gano tanto, soy jornalero.

Tampoco es cierto que la inspección de Policía de Cajamarca hubiese proferido una Resolución sobre este tema, lo que se evidencia es que tanto demandante como apoderado quieren confundir al despacho mencionando una Resolución de una inspección que nada tiene que ver con el asunto de custodia de la menor y la presentan como si fuera una decisión la cual tuviera relevancia para el tema de custodia y cuidado personal.

**10. AL DÉCIMO:** No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

Sin embargo se reitera lo manifestado en el hecho anterior, pero vale aclarar que el demandante asistió a la diligencia para que ejerciera su derecho y solo presento oposición frente a la cuota de la menor, por lo tanto no se violento el ejercicio de derecho a la defensa. No existió una falta de Jurisdicción ya que sí tenía competencia porque la niña vivía en Toche, lo cual se corroborara en el debate probatorio.

**11. A LA DECIMA PRIMERA:** No es cierto, Se reitera que la comisaria de familia si actuó legalmente y dentro de sus competencias legal, ese proceso estuvo activo como cuatro meses y el demandante nunca manifestó las supuestas irregularidades.

Tampoco es cierto que haga transito a cosa Juzgada ya que este tipo de peticiones ante comisaria se puede presentar las veces que la partes lo solicite y de acuerdo a los derechos que se vean vulnerados, por lo tanto solo podría hacer transito a cosa juzgada material y no formal como lo ha mencionado tanta veces la Corte Constitucional.

**12. A LA DECIMO SEGUNDA:** No es cierto, para el momento de la solicitud la competencia era clara y por lo tanto es por eso que la comisaria avocó conocimiento.

En estos momentos según lo refiere la demandada, el accionante le tiene cuna a la menor y algunas cosas para demostrar que ella está en Cajamarca pero la menor permanece es en Toche con su abuela materna.

**13. A LA DÉCIMO TERCERA:** Es parcialmente cierto, no fue aceptada en lo que tiene que ver con la cuota de alimentos, en lo demás no presento una oposición.

Las decisiones de la comisaria fueron ajustadas a la realidad ya que mi representada demostró que tiene todas las facultades para tener a la menor sin ningún peligro para ella, por el contrario lo que pretende el demandante es tener sometida a mi representada con discriminación y estigmatizada en su condición de mujer al hacer referencia a una locura inexistente.

No es cierto que mi representada intento llevarse la menor teniendo en cuenta que se la escondía y que no se la dejaban ver incluso teniendo en cuenta la orden de la comisaria de familia, pero dicha situación sucedió con conocimiento de la policía a las cuales les menciono que ella tenía la custodia de la menor.

No es cierto que la puso en riesgo como tampoco las cosas sucedieron como las narra el apoderado del demandante.

**14. A LA DÉCIMO CATORCE:** Mas que un hecho se trata de una apreciación subjetiva del apoderado del demandante sin ningún tipo de sustento factico.

Sin embargo, si se debe reiterar que mi representada ha realizado todas las órdenes dadas por la Comisaria de Cajamarca, intentó cumplir las visitas con la menor pero el señor Nestor Jair la ha privado desde un principio de amamantarla y ahora de tener su custodia y cuidado personal, cumplió con enviarle los 100.000 mil pesos que fueron ordenados tal y como consta en los recibos, fue al tratamiento sicológico del cual existe Historia clínica del Hospital Federico Lleras que menciona que la demandada no tiene alteraciones mentales, por lo tanto no se entiende ha cual des estabilidad sicológica hace referencia el demandante y su apoderado.

Tampoco es cierto que no conozca donde trabaja o reside la señora Caterine, desde el 18 de febrero de 2019 laboraba en una casa de familia en el barrio el Salado en la carrera 12 N° 13-27, por efectos de la pandemia dejó de trabajar en ese sitio ya que no podían pagar sus servicios.

Actualmente trabaja en una finca con un señor y su hija en la vereda el Tambo, sitio donde permiten que la demandada tenga a la menor.

### A LA SOLICITUD PROVISIONAL

A la presente solicitud nos ponemos, teniendo en cuenta que a pesar que existe una orden por parte de la Comisaria de Familia de la ciudad de Ibagué, el demandante se ha negado a cumplirla y por el contrario a tomado la vía de hecho reteniendo de manera ilegal a la menor, alejándola de su madre.

Es evidente que con la presente solicitud, lo que busca la parte es que el Juzgado le legalice una retención ilegal y por supuesto, dejando la denuncia en la Fiscalía sin ningún sustento.

### A LAS PRETENSIONES

**1. A LA PRIMERA:** Nos oponemos, sin embargo se debe mencionar que existe régimen de visitas por parte de la Comisaria de Cajamarca y el demandante no permitió que siguiera amamantando a su hija como tampoco que pudiera tenerla tal y como ahí se refiere. Tampoco entrega la menor conforme a orden dada por la Comisaria de Familia de Ibagué, por lo tanto, cualquier orden que imparta el Juzgado no será tenida en cuenta por el señor NESTOR JAIR CASAS GÚZMAN.

Por lo tanto nos atenemos a lo que el despacho decida y en atención que sea a favor de mi representada teniendo en cuenta la corta edad de la menor

**2. A LA SEGUNDA:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que no existe ninguna causal que impida que su señora madre tener la menor bajo su cuidado y por el contrario el señor Casas ha dado muestras de realizar acciones de hecho al retener la menor de manera ilegal.

**3. A LA TERCERA:** Nos oponemos, el régimen de visitas ya está otorgada por la Comisaria de Familia de Ibagué para que el demandante las cumpla, por el contrario solicitamos se ordene se cumpla con la orden dada por la comisaria de Familia de Ibagué de manera Provisional a favor de mi representada.

**4. A LA CUARTA:** Nos oponemos, la cuota alimentaria ya está otorgada por la Comisaria de Familia de Ibagué para que el demandante la cumpla, por el contrario solicitamos se ordene se cumpla con la orden dada por la comisaria de Familia de Ibagué de manera Provisional a favor de mi representada.

**5. A LA QUINTA:** Nos oponemos, por el contrario solicitamos se condene en costas al demandante.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

La custodia hace referencia al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la

conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

En el presente caso, es evidente que el demandante como padre de la menor, no está ejerciendo el cuidado de la menor de manera personal, esto en relación en que siempre han mencionado que la menor se encuentra con la progenitora del demandante y que no es cierto que el accionante conviva con su hermana y su madre teniendo en cuenta que la abuela de la menor convive con su pareja sentimental en el corregimiento de Toche y no en Cajamarca.

Por otro lado, se debe tener especial cuidado con las pruebas arrimadas al proceso, ya que pesa en contra del señor Casas no solo una denuncia por maltrato intrafamiliar en la Fiscalía Rad 730016099093201903302, lo que pone en duda la capacidad de poder educar, orientar y formar hábitos de vida saludable para la menor, así como una denuncia ante la fiscalía por retención y ejercicio arbitrario ilegal de custodia Rad. 730016099093201908195 y ante la Comisaría Primera de Familia, solicitud de medida de protección y la cual fue concedida a favor de mi representada. También existe la Custodia provisional, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas de la menor Andry Katherine Casas Quiñones a favor de la señora Cindy Katherine Quiñonez la cual ha sido ignorada por el señor NESTOR JAIR CASA GUZMAN.

Dentro del presente proceso, se demostrara que la progenitora es una persona responsable e idónea para seguir asumiendo la custodia y cuidado personal de su hija, teniendo en cuenta que es la persona que la mantuvo en muy buena condiciones y le ha garantizado sus derechos.

**EXPCIONES DE MERITO**

**EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA DE LA MENOR POR PARTE DEL DEMANDANTE**

Se propone la presente excepción fundada en la pruebas obrantes dentro del proceso, y no es otra cosa que un delito que se configura cuando uno de los padres oculta, retiene, sustrae o arrebatata al menor del otro padre, sin darle oportunidad para verlo o contactarlo, privándolo de ejercer la custodia o cuidado del menor. Situación a la que ha sido sometida mi representada ya que el demandante ni siquiera cumple con el régimen de visitas otorgado en la primera oportunidad por la Comisaria de Familia de Cajamarca y por el contrario priva en cualquier momento de reunirse madre e hija y solo lo permite de vez en cuando.

Existe ejercicio arbitrario de custodia al retener la menor de manera ilegal y desobedeciendo la orden de la Comisaria de Familia de Ibagué, por lo tanto la

presente excepción debe prosperar y restablecerse el derecho que ostenta la señora Quiñones y entregar la menor a su progenitora.

**INEXISTENCIA DE LAS RAZONES EN LAS QUE FUNDAMENTA EL DEMANDANTE LA SOLICITUD DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,**

La presente excepción se propone de acuerdo al fundamento de hechos realizado por el demandante, cuando arguye que la señora Cindy Caterine Quiñones tiene antecedentes de auto agresión, comportamientos nocivos y peligroso y por demás agrega que no se ha sometido y necesita tratamiento siquiátrico dando por hecho que mi representada tiene algún problema mental que la incapacita para velar por el cuidado de la menor ANDRY CATERINE CASAS QUIÑONEZ sin ningún sustento médico legal que ratifique dichas afirmaciones.

Por el contrario, mi representada y progenitora de la menor, ha demostrado que no le asiste problemas de salud tanto física como mental, hecho que si se prueba con la historia Clínica anexa al proceso que da cuenta en su impresión diagnostica lo siguiente:

Revisión por Sistemas	
FC: 0	x mín FR: 0 x mín Tensión Arterial: 0 / 0 mm Hg
Examen Mental	ALERTA, ORIENTADA, COLABORADORA, AFECTO MODULADO, NO ALTERACION DE LA SENSOPERCEPCION, MEMORIA CONSERVADA, JUICIO ADECUADO, EULALICA, PENSAMIENTO LOGICO SIN ALTERACIONES. INTELIGENCIA IMPRESIONA PROMEDIO INTROSPECCION ADECUADA.
Analisis	PACIENTE SIN ALTERACION EN LA ESFERA MENTAL. NO SE EVIDENCIA SINTOMAS PATOLOGICOS POR PSIQUIATRIA.
Plan Terapeutico	SE CIERRA INTERCONSULTA POR PSIQUIATRIA.

La señora Cindy Caterine ha cumplido a cabalidad con lo que le impuso la Comisaria de Cajamarca y asistió a las citas médicas de siquiatría si que los profesionales de la salud encontrarán algo que los hiciera dudar de su salud mental. Por tal razón la presente excepción debe prosperar y reintegrarse a la menor de tan solo 3 años para que su madre cuide de ella, respetando eso si los derechos y obligaciones que le asisten al padre.

**DERECHO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A FAVOR DE LA PROGENITORA EN RAZÓN A LA EDAD DE LA MENOR**

Si bien es cierto nuestra Ley Colombiana da la responsabilidad del cuidado de un menor en iguales condiciones, no es menos cierto que en razón a la edad de la menor y las acciones de hecho realizadas por el señor Nestor Jair Casas Guzmán al aislarla de ella, el cuidado personal de la niña debe residir en su madre.

Por tal razón se solicita al despacho que tal decisión se adopte teniendo en cuenta el enfoque de género que busca superar los estereotipos que generan discriminación y violencia, como los ejercidos por el señor Casas en contra de la señora Cindy Caterine cuando la agrede físicamente y trata de "loca" sin tener ningún sustento médico legal.

Por lo tanto, se ruega se tenga en cuenta para tomar de manera consiente decisiones orientadas a acabar con esas situación.

**SOLICITUD**

Respetuosamente se solicita al despacho se confirme la decisión de la Comisaria 1 de Familia de Ibagué y en consecuencia se mantenga o regule de ser necesario la custodia, régimen de visitas y la cuota alimentaria de la menor

**PRUEBAS**

Se solicita al despacho en cabeza de la Señora Juez se decreten las siguientes pruebas:

- Valoración psicológica de la señora Cindy Caterine Quiñones por parte de un perito designado y que pertenezca a ICBF para que valore a la menor y a su progenitora
- Valoración de la trabajadora social que disponga el Juzgado tanto a la progenitora, progenitor y la menor.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Comedidamente le solicito, Señora Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, al demandante, señor NESTOR JAIR CASAS GUZMAN para que absuelvan el interrogatorio de parte, que oralmente o por escrito, en pliego abierto o cerrado le formularé respecto a los hechos de la demanda, de la contestación a la misma, de las excepciones propuestas y demás hechos que sean de interés para el proceso.

El objeto de la prueba es precisar lo realmente acontecido.

**TESTIMONIOS:**

DANIEL PINEDA ROJAS tel 3184534015, CONSUELO ROJAS 3186995373, LINA MARCELA PINTO 3223386706 MARIA EDITH FLOREZ, 3132574801, MARINELA QUISIONEZ.

**DOCUMENTALES:**

Historia clínica de la USI el Salado que atendió las agresiones del señor Nestor Jair Casas en contra de la señora Cindy Caterine Quiñones.

Denuncia ante la Fiscalía por maltrato intrafamiliar en contra del demandante incluido el perfil del denunciado Rad 730016099093201903302.

Acta de audiencia de violencia intrafamiliar a favor de la señora Cindy Caterine Quiñones Flores proferida por Comisaría primera de Familia con medida de protección.

Recibos de las cuotas alimentarias suministradas por la señora Cindy Caterine Quiñones a su hija Andry Caterine casas Quiñones

Acta de audiencia de restablecimiento de derechos de la Comisaria de Familia donde se otorga el cuidado y custodia de la menor a favor de la señora Cindy Caterine Quiñones y se fija cuota de alimentos a cargo del señor Nestor Jair Casas.

Copia de la Historia Clínica de la señora Cindy Caterine Quiñones del Hospital Federico Lleras Acosta consulta siquiatría.

Denuncia ante la Fiscalía por ejercicio arbitrario de la custodia de la menor en que ha incurrido el demandante Rad 7300160990932019908195.

Fotos de la menor con herida en la cabeza y de la cual solo se entera mi representada cuando le dan la oportunidad de visitarla.

**ANEXO**

Copia de Documento de identificación de Cindy Caterine Quiñones.

**NOTIFICACIONES**

A la suscrita en la calle 11 No. 1-92 oficina 204 Edificio Centro de Especialistas de la ciudad de Ibagué. Email: [srabogados@hotmail.com](mailto:srabogados@hotmail.com) tel 3182744102

A mi representada, Vereda el Tambo Finca Las Palmas tel 3128838252 email [cindyqflorez1995@gmail.com](mailto:cindyqflorez1995@gmail.com)

Atentamente.



**SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ**  
C. C. No. 65.772.780 de Ibagué  
T.P. 256.635 del C.S.J